



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 820 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

**VISTO:** El Informe N° 495-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 227540 y N° Exp. 171281, la Opinión Legal N° 015-2016-GOB.REG-HVCA/ORAJ-javc y el Recurso de Apelación interpuesto por Victoria Enríquez Cayllahua, contra la Resolución Directoral N° 821-2016-DG-HRZCV-HVCA, de fecha 16 de setiembre del 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

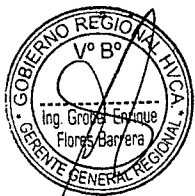
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Director del Hospital Regional de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 821-2016/DC-HRZVC-HVCA-DG, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: *“Declarar Improcedente la petición de la Sra. Victoria Enríquez Cayllahua sobre el pago por concepto de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por no ajustarse a derecho;*

Que, el impugnante hace referencia a la Resolución Directoral N° 821-2016/DC-HRZVC-HVCA-DG, de fecha 16 de setiembre del 2016, no se ha tomado en consideración el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, donde dice: *Que a partir del 1 de julio del año 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menos de trescientos (S/.300.00) nuevos soles, dicho monto no figura en su boleta de pago desde la dación de la norma precitada hasta la fecha. Hay una confusión con el proceso judicial del artículo 2° Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; además señala que al emitirse la Resolución materia de impugnación que se ha tomado en consideración la primera de las consideraciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que los funcionarios y servidores públicos de regímenes propias de carrera que están regulados por leyes específicas continuarán sujeto a su régimen privativo, motivo por el cual le corresponde al D.U. N° 037-94-PCM, donde establece que se le otorga a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 091-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales;*

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 no hace referencia alguna al término Remuneración Total Permanente, sino que, es clara al referirse al Ingreso Total Permanente, por tal sentido es pertinente realizar un análisis referente al Ingreso Total Permanente y Remuneración Total





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 820 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

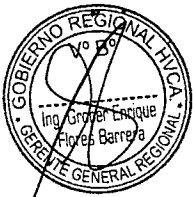
Permanente, para tal efecto se recurre a las normas pertinentes: **A)** El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, respecto a la Remuneración Total Permanente, señala: *Es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y, está constituida por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.* **B)** El artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, respecto al Ingreso Total Permanente, señala: *Entiéndase a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.* En tal sentido no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido;

Que, la administrada ha venido percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ha venido percibiendo bajo cualquier concepto o denominación, fuente y forma de financiamiento, en el que se halla incluido la Remuneración Total Permanente, también se halla incluido la bonificación otorgada en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y en el Expediente N° 2288-2007-PC-TC, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, norma que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, norma que deroga el Decreto de Urgencia N° 037-94. Por lo mismo es necesario señalar que: *Está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento total como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2016-, en tal sentido no es amparable su petición;*

Que, por otro lado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-Ley N° 28411-, establece en el Título Preliminar, artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *"El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que presentan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*.

Que, de la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios, correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se adjuntan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es pertinente transcribir el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: *"todo acto administrativo acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-"*. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas Ipso Iure lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar;

Que, debemos de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30372 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, de forma clara y taxativamente prescribe. *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 820 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por la administrada Victoria Enriquez Cayllahua;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la Sra. **Victoria Enriquez Cayllahua**, contra la Resolución Directoral N° 821-2016-DC-HRZVC-HVCA-DG; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR;** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional de Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

